



EXPEDIENTE N° : 2326-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.
UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS POECHOS I Y POECHOS II
UBICACIÓN : DISTRITO DE POECHOS, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0197-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018 y el escrito de descargos presentado el 22 de marzo de 2018 por la empresa Sindicato Energético S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 12 de setiembre de 2014 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las Centrales Hidroeléctricas Poechos I y Poechos II (en lo sucesivo, **CH Poechos I y CH Poechos II**, respectivamente) de titularidad de Sindicato Energético S.A. (en lo sucesivo, **Sinersa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de diciembre de 2014¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 200-2016-OEFA/DS del 4 de marzo de 2016² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Sinersa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1548-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre de 2017³, notificada al administrado el 2 de noviembre de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁵ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶ (ahora, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el



¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

² Folio del 1 al 4 del Expediente.

³ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. El 1 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 853-2018-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0197-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 28 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de marzo de 2018¹⁰, el administrado solicitó la programación de la audiencia de Informe Oral con la finalidad de exponer sus alegatos, por lo que el 14 de marzo de 2018, esta Dirección notificó al administrado la fecha y hora para la realización del referido Informe, el cual fue programado para el martes 20 de marzo de 2018, llevándose a cabo en la fecha programada en las instalaciones del OEFA¹¹.
7. El 15 de marzo de 2017, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo otorgado, a fin de presentar sus descargos a la infracción imputada en el presente PAS¹².
8. El 22 de marzo de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



⁷ Escrito con registro N° 086271. Folios del 15 al 74 del Expediente.

⁸ Folios 80 y 81 del Expediente.

⁹ Folios 74 al 79 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 19542 (folio 81 del Expediente).

¹¹ Folio 82 del Expediente.

¹² Folio 83 del Expediente.

¹³ Folio 85 al 179 Expediente.



Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Sinersa no realizó los monitoreos de aguas de captación de la CH Poechos I y CH Poechos II y de aguas de la salida de la CH Poechos I durante el periodo de avenida del año 2014, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a la normativa señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que inició el presente PAS, la empresa Sinersa, como titular de actividades eléctricas, se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales establecidos en su estudio de impacto ambiental. Siendo así, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad.

a) Compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Memorando N° 720-97-EM/DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de Poechos I y Poechos II (en lo sucesivo, **EIA CH Poechos I y II**).

14. De acuerdo al EIA de la CH Poechos I y II, Sinersa se comprometió a realizar dos (2) tomas de muestras, una a la entrada y otra a la salida de cada una de las

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



centrales hidroeléctricas, las cuales deben ser realizadas dos veces al año, tal como se detalla a continuación¹⁵:

"VI. Programa de Monitoreo

[...]

La Hidroeléctrica que se proponen construir debe constar con una evaluación ambiental permanente y dentro de las actividades que son competencia de la administración, se debe considerar un Programa de Monitoreo de la calidad de aguas que llegan a la central como aquellas que esta devuelve al Canal Chira-Piura, Canal Miguel Checa o río Chira o sea que deben ser consideradas dos muestras, una a la entrada y otra a la salida de la misma, las que serán muestreadas en cada cambio de estación, es decir, dos veces al año".

(El subrayado es agregado)

15. Cabe precisar, que si bien el instrumento de gestión ambiental citado en el párrafo anterior, no consiga coordenadas específicas para la toma de muestras de calidad de agua, sí especifica los puntos donde **el administrado debe realizar la toma de las muestras, esto es, en la entrada y salida de la CH Poechos I y II.**
16. Complementariamente con ello, respecto a los puntos de control de monitoreo tanto para la entrada (Presa Poechos) y salida (canal de descarga) de aguas de la CH Poechos I, el administrado presentó el 3 de marzo de 2005, la "actualización de datos para el Sistema de Información Ambiental Energético", a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, que complementa el referido instrumento¹⁶.
17. La referida actualización muestra puntos de control de monitoreo tanto para la entrada (Presa Poechos) y salida (canal de descarga) de aguas de la CH Poechos I, los cuales corresponden a las ubicaciones comprometidas en su instrumento de gestión ambiental para estos puntos de monitoreo¹⁷. Las coordenadas de estos puntos se muestran a continuación:

Tabla N° 1

Puntos de monitoreo de calidad de agua para la C.H. Poechos I presentado al MINEM

Punto	Descripción	Coordenadas en PSAD56 Zona 17M		Coordenadas en WSG84 Zona 17M	
		E	N	E	N
M1	Presa de Poechos (Entrada)	0553265	9482755	0553007	9482383
M2	Canal de Descarga (Salida)	0552910	9482530	0552652	9482158



b) Análisis del único hecho imputado

18. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al año 2014, se advierte que Sinersa realizó los monitoreos de agua (desde febrero hasta mayo del 2014), en puntos cuyas coordenadas no corresponden a las aguas de captación y salida de las CH Poechos I y II, tal como se comprometió en el instrumento de gestión ambiental y se muestra a continuación:



¹⁵ Página 19 del archivo digital "Estudio de Impacto Ambiental – CH Poechos" que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Esto se comprobó mediante el uso de *Software Google Earth Pro*, con las coordenadas brindadas en la referida actualización.

¹⁷ Esto se comprobó mediante el uso de *Software Google Earth Pro*, con las coordenadas brindadas en la referida actualización. Previamente se realizó la transformación de PSA56 a WGS84.

Tabla N° 2

Comparación de los puntos de monitoreo ejecutados y los comprometidos

Central Hidroeléctrica	Puntos ejecutados según Informe de Monitoreo (febrero a mayo del 2014)		Ubicación del punto de monitoreo comprometido en el EIA de la CH Poechos	Comparación del punto de monitoreo ejecutado y comprometido
	Ubicación del punto de muestra de agua	Coordenadas UTM WGS84		
Poechos I	Descarga del embalse Poechos	17 552681 E 9481993 N	Aguas de captación	No coincide
	Aguas abajo de la descarga de la CH Poechos I	17 552079 E 9481734 N	Agua de salida	No coincide
Poechos II	Descarga del embalse Poechos	17 552681 E 9481993 N	Aguas de captación	No coincide
	Descarga de la CH Poechos II	17 554455E 9482111 N	Aguas de salida	Sí coincide

Fuente: Informes de Ensayo correspondientes a los monitoreos desde febrero hasta mayo del 2014¹⁸ y EIA de la CH Poechos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. Del análisis de las coordenadas consignadas en los informes de monitoreo del año 2014, se advierte que estas no corresponden a las "Aguas de Captación"¹⁹ ni a las "Aguas de Salida"²⁰ para la CH Poechos I. Lo mencionado se aprecia en el siguiente mapa:



¹⁸ De acuerdo con los informes de monitoreo ambiental de la C.H. Poechos I y Poechos II para el primer y segundo trimestre de 2014, presentados mediante los siguientes escritos:

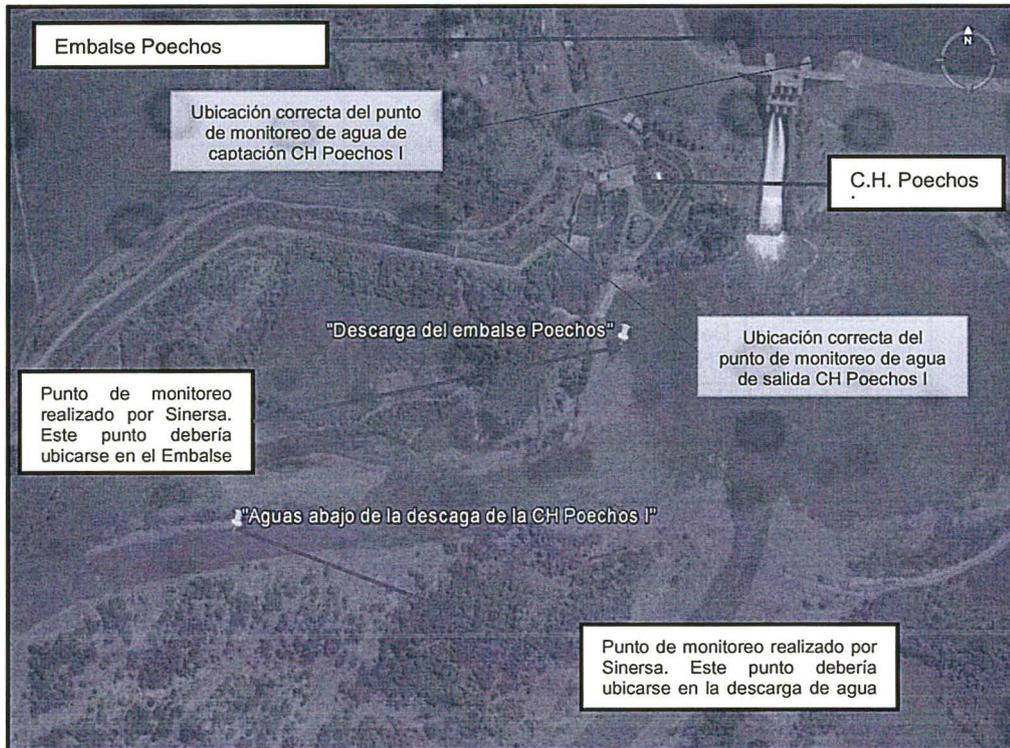
Carta C.706/2014-SINERSA, presentada a través de la Hoja de Trámite con N° Registro 2014-E01-018224 (Informe de Monitoreo Ambiental 1° Trimestre de 2014 C.H. Poechos I)
 Carta C.710/2014-SINERSA, presentada a través de la Hoja de Trámite con N° Registro 2014-E01-018255 (Informe de Monitoreo Ambiental 1° Trimestre de 2014 C.H. Poechos II)
 Carta C.1274/2014-SINERSA, presentada a través de la Hoja de Trámite con N° Registro 2014-E01-029433 (Informe de Monitoreo Ambiental 2° Trimestre de 2014 C.H. Poechos I)
 Carta C.1275/2014-SINERSA, presentada a través de la Hoja de Trámite con N° Registro 2014-E01-029430 (Informe de Monitoreo Ambiental 2° Trimestre de 2014 C.H. Poechos II)

¹⁹ Este punto debería estar ubicado en el Embalse Poechos.

²⁰ Este punto debería estar ubicado inmediatamente después de la descarga de agua turbinada, antes de mezclarse con el cuerpo receptor.

Mapa N° 1

Ubicación de puntos de monitoreo de agua ejecutados según informes de monitoreo (febrero a mayo de 2014) para la C.H. Poechos I



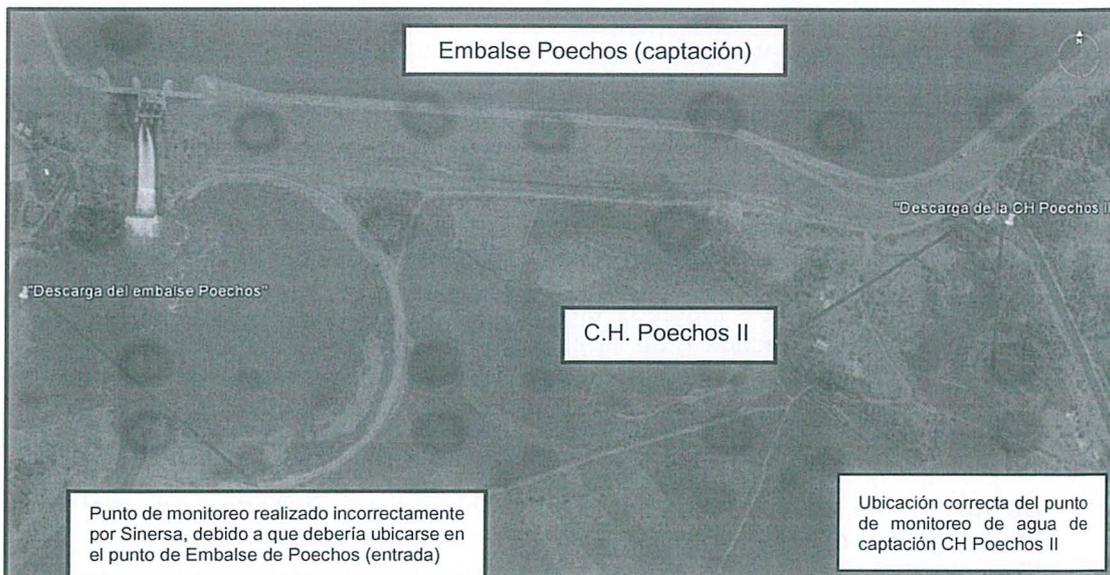
Fuente: Informes de Ensayo correspondientes a los monitoreos desde febrero hasta mayo del 2014 y EIA de la CH Poechos
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. De manera similar, si bien la ubicación del punto de salida sí corresponde a "Aguas de salida" de la CH Poechos II, la ubicación del punto de monitoreo de entrada no corresponde a "Aguas de captación". Para mayor entendimiento se muestra el siguiente mapa:



Mapa N° 2

Ubicación de puntos de monitoreo de agua ejecutados según informes de monitoreo (febrero a mayo de 2014) para la C.H. Poechos II



Fuente: Informes de Ensayo correspondientes a los monitoreos desde febrero hasta mayo del 2014 y EIA de la CH Poechos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

21. A fin de realizar el análisis respectivo a los descargos presentados por el administrado, es pertinente mencionar que el instrumento de gestión ambiental de la CH Poechos I y II, comprometió al administrado a realizar monitoreos de calidad de agua que llegan a la central como aquellas que esta devuelve al canal Chira – Piura, canal Miguel Checa o río Chira; es decir, una a la entrada (agua de captación) y otra a la salida (agua turbinada) de las referidas centrales.
22. Sinersa alega en sus escritos de descargos I y II, así como en el Informe Oral, que realizó los monitoreos de aguas de captación de la CH Poechos I y CH Poechos II y aguas de salida de la CH Poechos I durante el periodo de avenida del año 2014, conforme al instrumento de gestión ambiental y que se ha suscitado un error en el traslado de las coordenadas donde se realizó el monitoreo al informe de monitoreo.
23. Tanto en los escritos de descargos I como en el II, el administrado alega que viene realizando monitoreos trimestrales ambientales de manera continua desde el año 2004 (para la C.H. Poechos I) y 2010 (para la C.H. Poechos II), los mismos que son reportados al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - **Osinergmin** y posteriormente al OEFA, siendo un total de ciento sesenta (160) monitoreos para la captación de la CH Poechos I y un número de noventa y cuatro (94) monitoreos mensuales para la CH Poechos II²¹.

²¹ Anexa los cargos de presentación de los monitoreos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.



24. Asimismo, el administrado alega que, durante todos esos años, los Supervisores del OEFA (y antes Osinergmin) han confirmado que Sinersa ha venido cumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. Cabe precisar que la presente imputación está referida a la no realización de monitoreos de aguas de captación y salida de las CH – Poechos I y Poechos II²², para el periodo de febrero a mayo del 2014, ello debido a que se evidenció que los monitoreos efectuados en dicho periodo (cuyos cargos el administrado presentó con sus descargos), se consignan otras coordenadas UTM correspondientes a la ubicación de la zona de captación y salida de aguas de las CH – Poechos I y Poechos II.
26. De la revisión del Informe del Primer Reporte Trimestral 2014 del Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos en los Puntos de Control (Periodo febrero y marzo) de la CH Poechos I, se verifica que las descripciones de los puntos de control son: “Central Hidroeléctrica de Poechos I – Entrada en la Represa de Poechos, a la CH Poechos I”, “Central Hidroeléctrica de Poechos I – Estructura de Canal de Descarga, entrega al Canal Miguel Checa /Río Chira”.
27. De igual forma, de la revisión del Informe del Segundo Reporte Trimestral 2014 del Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos en los Puntos de Control (Periodo abril, mayo y junio) de la CH Poechos I, se verifica que las descripciones de los puntos de control son: “Central Hidroeléctrica de Poechos I – Entrada en la Represa de Poechos, a la CH Poechos I”, “Central Hidroeléctrica de Poechos I – Estructura de Canal de Descarga, entrega al Canal Miguel Checa /Río Chira”.
28. En este sentido, las descripciones de los puntos de monitoreo de aguas de captación de la CH Poechos I y CH Poechos II y de aguas de la salida de la CH Poechos I durante el periodo de avenida del año 2014, corresponden a los puntos de monitoreo señalados en el instrumento de gestión ambiental.
29. Cabe precisar que los Informes de ensayos IE-020/2014, IE-031/2014, IE-045/2014 e IE-3-09654/14, elaborados por el laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la Universidad de Piura, a solicitud de Sinersa, refuerza lo señalado en los informes trimestrales antes citados, debido a que se constata que las tomas de muestras según la descripción de los referidos documentos fueron efectuadas en “M1: Agua de la Represa de Poechos. Punto de toma de C.H. Poechos I y II” y “M2: Agua de salida de Central Hidroeléctrica de Poechos I”.
30. Así, las descripciones de los puntos de monitoreo realizados durante el periodo de avenida del año 2014, corresponden a los puntos de monitoreo descritos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que se verifica que el administrado cumplió con efectuar los monitoreos en los puntos correctos, a pesar de haber señalado coordenadas que no correspondían a las precisadas ante la autoridad certificadora.
31. Cabe indicar que los supervisores a cargo de la Supervisión Regular 2014, constataron *in situ* la existencia de estaciones de monitoreo en la CH Poechos I y la CH Poechos II, que coinciden con la descripción de los puntos de monitoreo de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; es decir, una estación de monitoreo en la entrada (agua de captación) y otra a la salida (agua



²² Tal como señala la Tabla N° 1 del presente Informe, el presente procedimiento se refiere al incumplimiento de la realización de los monitoreos durante el 2014 de las aguas de captación y de salida en la CH Poechos I y de las aguas de captación en la CH Poechos II.



turbinada), para ambas centrales hidroeléctricas, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1



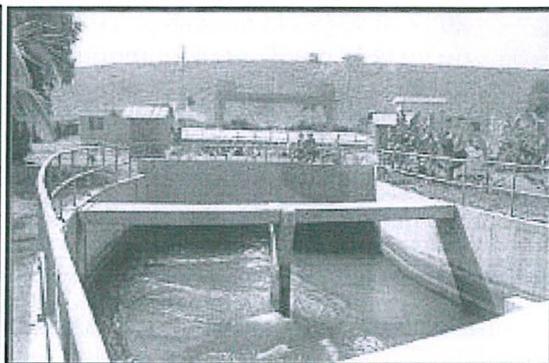
Descripción: Represa de Poechos, que suministra agua a las CH Poechos I y II
Fuente: Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 2



Descripción: Descarga de agua turbinada de la CH Poechos I
Fuente: Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 3



Descripción: Descarga de agua turbinada de la CH Poechos II
Fuente: Informe de Supervisión N° 185-2014-OEFA/DS-ELE



32. El administrado a fin de acreditar que realizó los monitoreos de aguas de captación de la CH Poechos I y CH Poechos II y aguas de salida de la CH Poechos I durante el periodo de avenida del año 2014, adjuntó a su escrito de descargos II todos los documentos contables (pagos realizados, facturas, etc)²³, donde se observa que realizó los pagos por servicios de muestreos efectuados en las CH Poechos I y II, por la Universidad de Piura y la empresa Certificaciones del Perú S.A., a diversos componentes, entre ellos las muestras realizadas a efluentes líquidos, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo 2014.



33. Asimismo, adjuntó el parte diario con las ocurrencias llevadas a cabo durante los periodos antes señalados²⁴, por medio del cual se verifica el ingreso del personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A., y la Universidad de Piura, a las CH Poechos I y II, a fin de realizar los monitoreos en referidas centrales.

²³ Folio 124 al 153 del Expediente.

²⁴ Folios 155 al 162 del Expediente.

34. Por último, el administrado alegó en su escrito de descargos II, que las coordenadas de dos (2) puntos reales de control para la entrada y salida a la CH Poechos I y II han sido consignadas de manera incorrecta o diferente a las coordenadas indicadas en el reporte de monitoreo enviado por el proveedor (CERPER) actual de medición de los parámetros ambientales; sin embargo, tal como se precisó en numerales anteriores, las descripciones de los puntos de monitoreo señalados en sus Informes del Primer y Segundo Reporte Trimestral 2014 del Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos, se verifica que sí corresponden a las ubicaciones descritas en su instrumento de gestión ambiental, para la toma de muestras.
35. De lo expresado, el administrado ha demostrado que hubo un error en la consignación de las coordenadas de los puntos de monitoreo de aguas de captación de la CH Poechos I y CH Poechos II y de aguas de la salida de la CH Poechos I durante el periodo de avenida del año 2014 en los informes de monitoreo correspondientes al año 2014 y que realizó el monitoreo en los puntos de control indicados en su instrumento de gestión ambiental.
36. De acuerdo al principio de verdad material, establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas²⁵.
37. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

38. Cabe precisar que, el administrado adjuntó fotografías de los monitoreos de calidad de agua realizados el 20 de noviembre de 2017. Dichas fotografías acreditan que corrigió el error incurrido en la consignación de las coordenadas UTM, señaladas en el Primer y Segundo Reporte Trimestral 2014 del Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos en los Puntos de Control.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"



39. Del análisis efectuado al informe de monitoreo ambiental correspondientes al **cuarto trimestre del año 2017²⁶ y las fotografías presentadas, se verifica que, a partir del mes de noviembre del referido año**, las coordenadas consignadas en los informes de ensayo coinciden con la ubicación correcta de los puntos de monitoreo (en el cuerpo de captación y en la salida de agua turbinada para cada central hidroeléctrica), es decir, el punto "M1" se encuentra dentro del cuerpo de captación de agua (Embalse Poechos) y los respectivos puntos de salida "M2" (para ambas centrales hidroeléctricas) se ubican a la salida del agua turbinada, tal como se muestra a continuación:

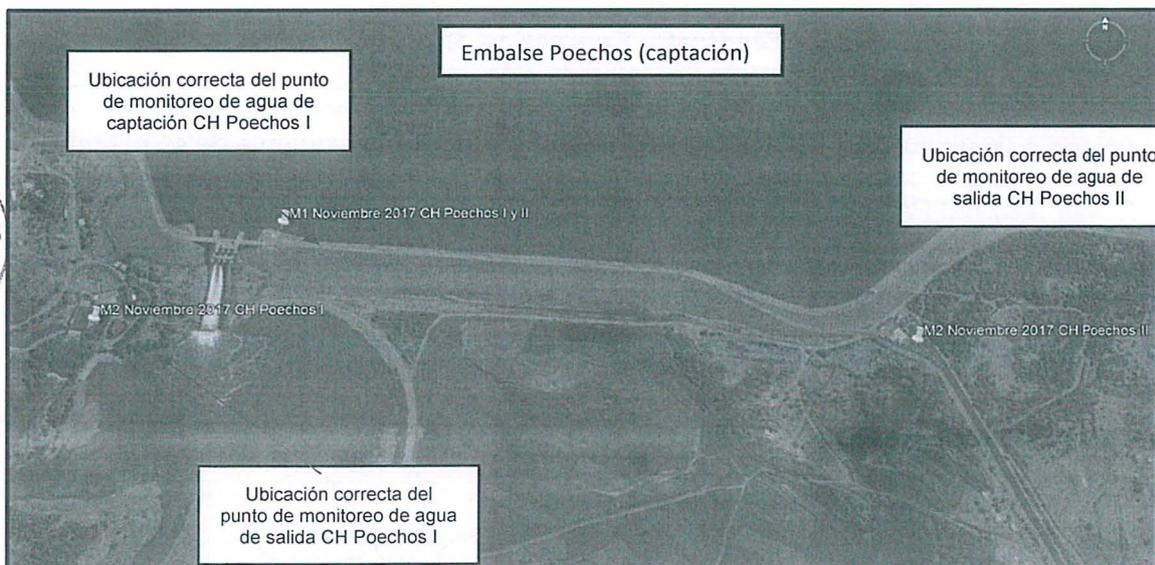
Tabla N° 3

Nuevas coordenadas correspondientes al monitoreo de calidad de agua de los meses de noviembre y diciembre de 2017

Puntos de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
1) M1 ANTES CH POECHOS I	17M0553046	9482398
1) M1 ANTES CH POECHOS II	17M0553046	9482398
2) M2 DESPUÉS CH POECHOS I	17M0552652	9482158
2) M2 DESPUÉS CH POECHOS II	17M0554448	9482109

Mapa N° 3

Ubicación de puntos de monitoreo de agua ejecutados según informes de monitoreo del 4to Trimestre de 2017 (noviembre y diciembre) para la Centrales Hidroeléctricas Poechos I y Poechos II.



Fuente: Informes de monitoreo del 4to Trimestre de 2017. (noviembre y diciembre) para la Centrales Hidroeléctricas Poechos I y Poechos II

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26

Carta C.037/2018-SINERSA presentada a través de la Hoja de Trámite con N° Registro 2018-E01-004276 y Carta C.038/2018-SINERSA presentada a través de la Hoja de Trámite con N° Registro 2018-E01-004278.



40. Por lo tanto, en concordancia a lo expresado en los numerales precedentes, se concluye que el administrado acreditó que hubo un error al consignar las coordenadas en el Primer y Segundo Reporte Trimestral 2014 del Programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos en los Puntos de Control; y, que realizó efectivamente los monitoreos en los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde **archivar el presente PAS** y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
41. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Sindicato Energético S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a **Sindicato Energético S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



LRA/sue

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA